

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00337-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140123105 del 6 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. CF-184890674-29054045 emitida el 29 de noviembre de 2018.

Este Despacho por auto del 15 de julio de 2020 (providencia digitalizada), inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por correo electrónico el 31 de julio de 2020, se cumplió con la exigencia antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comuníquese a la entidad accionada que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vinculase en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a al señor Sebastián Ossa. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento

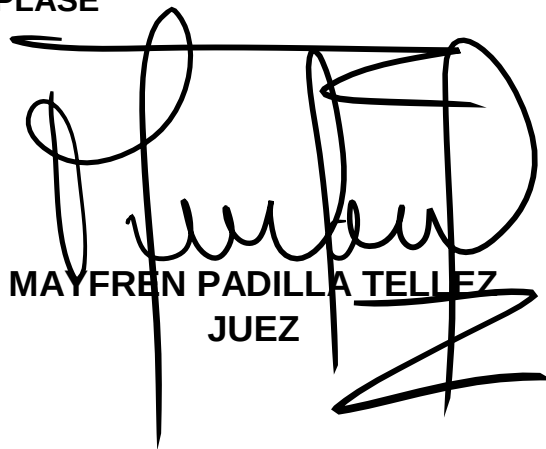
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y al tercero con interés, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado principal y al Dr. Deulier Samir Cercado De La Fuente, identificado con C.C. No. 1.010.210.456 de Bogotá D.C., y T.P.No. 308.818, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del archivo 02 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3d8f37ae84d69bc40dd6a4e63c14ba42b60eb01a12f30e75bfbd9b5a1238e7

Exp. No. 11001-33-34-006- 2019-00337-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 19/07/2021 05:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-3334-006-2020-00027-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

La sociedad **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 56349 del 8 de agosto de 2018, 17264 del 28 de mayo de 2019 y 29958 del 23 de julio de esa misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2020, inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad accionante el 27 de octubre de 2020 (archivo 02 expediente digitalizado), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** esta providencia al Señor Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordación con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

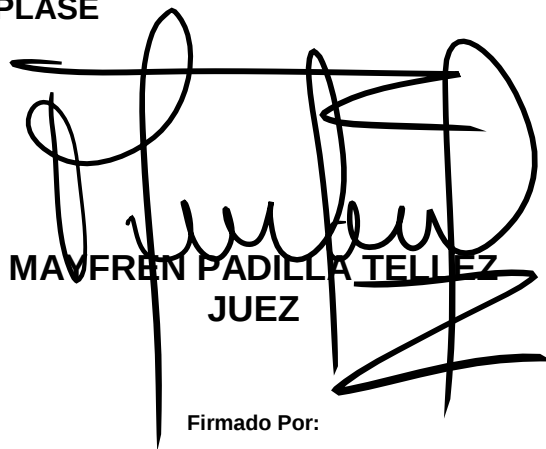
CUARTO: **Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor **Nelson Alberto Barrera González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al folio 44 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab07f280cee4f437278f677b60e5a7d17be4cee00bfa5af4a597383b323b2d**
Documento generado en 19/07/2021 04:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00057-00
DEMANDANTE:	ESTEVEN LEONARDO JARAMILLO ARÉVALO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda.	

El señor **Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo**, actuando en causa propia, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo emitido en primera instancia el 26 de octubre de 2018, mediante el cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito e impuso sanción y de la Resolución No. 1653-02 del 11 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de apelación.

Este Despacho, mediante auto del 16 de octubre de 2020 (providencia digitalizada), inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que le fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por correo electrónico el 30 de octubre de 2020, se cumplieron con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por el señor **Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

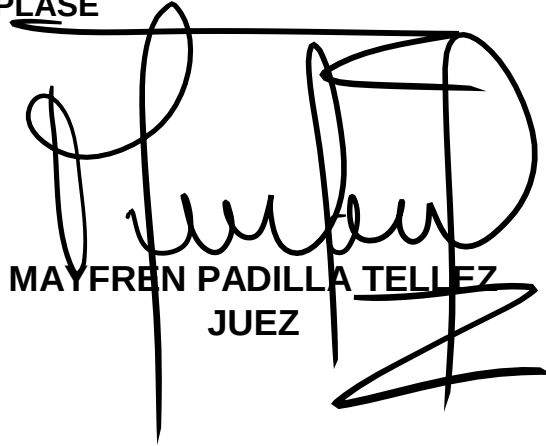
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

Finalmente, el Despacho llama la atención al demandante para que en las sucesivas etapas procesales observe las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020; ya que a pesar de haberle advertido en el auto que inadmitió la demanda que debía remitir copia del memorial contentivo de la subsanación a la entidad demandada, ello no ocurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee0941dbcd14dd4255c26d22016da5cc263b2e59f11ba59fc49df54a74e6436**

Documento generado en 19/07/2021 04:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00057-00
Demandante: Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00230-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del término legal contestó demanda dentro del término legal, a través de apoderado judicial (fls. 134 a 141).

Igualmente, la doctora Pilar Astrid Mendez Porras, en su condición de curadora ad-litem de la señora Luz Yurani Castro Beltrán, tercera con interés, contestó la demanda (fls. 204 a 206).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán

acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la tercera con interés Luz Yurani Castro Beltrán, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 28 de julio de 2021 a las 2:30 p.m.**

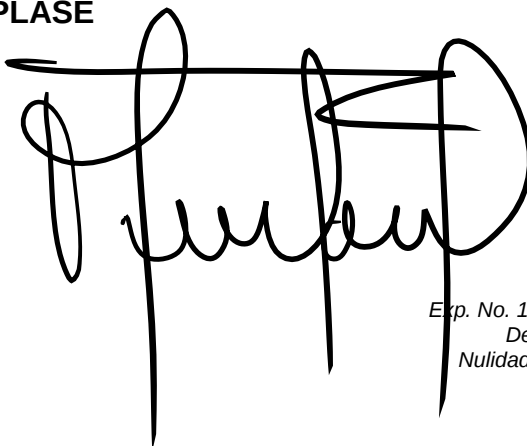
Los apoderados de las partes y la curadora ad-litem deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10051052>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Cristian Hernán Burbano Sandoval identificado con la C.C. 4.613.442 de Popayán, portador de la T.P. 161.303 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y conforme al poder conferido, visible a folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Exp. No. 11001-33-34-006- 2014-00230-00
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg



Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f506d24353e63e81af9c84c74c4f5e7dccf28b38cd2f77d0ff79e63970d383d3**
Documento generado en 19/07/2021 04:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00321-00
DEMANDANTE:	TROTER S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que acepta el desistimiento de las pretensiones	

Mediante auto del 29 de julio de 2020, este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 2 de octubre de 2019, mediante la cual dirimió el conflicto de competencias entre este Despacho y los Juzgados Séptimo Administrativo de Circuito de Sincelejo y Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, asignado el conocimiento del presente asunto a este Despacho judicial.

En el mismo proveído, atendiendo a la manifestación hecha por el representante legal de la sociedad demandante en escrito del 29 de agosto de 2019 (fls. 104 a 109), se le requirió para que aclarara si la misma versa sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que de ser así, deberá ser presentada con el lleno de los requisitos legales.

En respuesta a lo anterior, mediante memorial allegado por correo electrónico el día 15 de octubre de 2020, la sociedad Troter S.A. allegó poder otorgado a la sociedad AC SORAR S.A., y manifestó que en efecto la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda ya que la sanción impuesta fue cancelada en su totalidad.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte demandante.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El desistimiento es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificadas por la Ley 2080 de 2021, no se observa en ella alguna que regule el desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 prevé el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No obstante, en aplicación al artículo 306 de esta normatividad es preciso hacer remisión a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia. Es así como el artículo 314 de esa codificación procesal regula el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en los artículos 315 y 316 del C. G. del P. que establece:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo con las anteriores normas, en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que en el proceso no se ha dictado sentencia y la sociedad presentó la solicitud por intermedio de su apoderada especial, en ejercicio del mandato debidamente otorgado y que fue aportado mediante correo electrónico el 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que no aparece acreditado en el expediente que se hubiere ejercido de manera abusiva el medio de control propuesto o que se hubiere generado un desgaste innecesario a la administración de justicia, como tampoco está demostrada la temeridad ni costos o agencias en derecho; máxime que, en el presente asunto no se trabó la litis toda vez que ni siquiera fue adelanta la etapa procesal correspondiente al auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentado por la sociedad **Troter S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

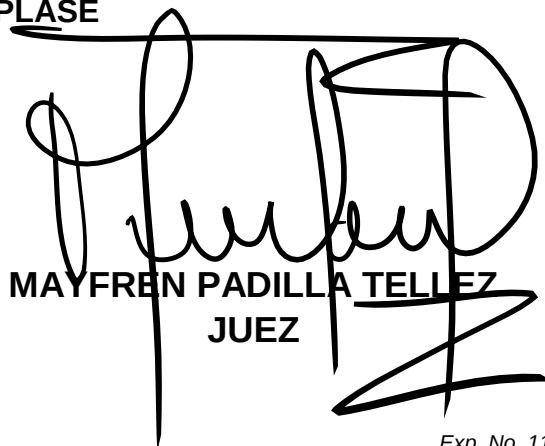
SEGUNDO: En consecuencia, **se declara finalizado el presente proceso**, por Secretaría en el evento en que la parte interesada lo requiera, procédase a la devolución de la demanda y de sus anexos, sin que sea necesario su desglose.

TERCERO: No se condena en costas a la demandante.

CUARTO: Se reconoce a la doctora Catalina Hernández Prada, identificada con C.C. 52.885.012 de Bogotá y T.P. 146667 del C.S. de la J, como apoderada de la sociedad **Troter S.A.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que fue allegado por correo electrónico el día 15 de octubre de 2020.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Exp. No. 11001-33-34-006-2018-00321-00
Demandante: Troter S.A.
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9a1a627842408aed03a4b52aa2bda769cd884e92c03bebbb4466159e2adf5b**
Documento generado en 19/07/2021 04:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00159-00
DEMANDANTE:	EMPRESA COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS – PROVIDER LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve excepción de caducidad	

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el cual propuso como excepción mixta la de caducidad (fls. 172 a 182).

Así pues, habiéndose surtido el trámite de traslado de las excepciones, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial.

1. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA

La entidad demandada propuso como excepción mixta la de caducidad, en los siguientes términos:

Que conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, la oportunidad para instaurar la correspondiente “acción” es de 4 meses.

Aduce que en el presente caso el demandante solicita la nulidad del Oficio No. 20159870279521 del 7 de mayo de 2015, razón por la cual por lo que debía radicar la respectiva demanda hasta el 8 de septiembre del mismo año.

Afirma que con la información de la página de la Rama Judicial el presente medio de control fue radicado el 17 de mayo de 2016, por lo cual solicita que se decrete probada la excepción de caducidad en el presente caso.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Por Secretaría se corrió el traslado a la parte demandante tal como se verifica de la constancia visible al folio 188 del expediente.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la sociedad Empresa Colombiana de Protección, Vigilancia y Servicios – Proviser Ltda., describió el mismo y se opuso a la excepción propuesta, argumentando lo siguiente:

Precisa que frente al oficio No. 20159870279521 del 7 de mayo de 2015 por medio del cual se impone una multa señalada en el literal f del artículo 2 de la ley 1119/06 equivalente a $\frac{1}{4}$ de smImv, el término de 4 meses para demandar empezó a contarse a partir del 14 de mayo de 2015, fecha en la cual se notificó el referido oficio, debiéndose presentar la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 14 de septiembre de 2015.

Indica que el 7 de septiembre de 2015 se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, convocándose al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Manifiesta que el 3 de diciembre de 2015, la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia prevista en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en la que consta que no hubo acuerdo conciliatorio.

Aduce que si se tiene en cuenta que el día 7 de septiembre de 2015, se radicó la conciliación extrajudicial, el término de caducidad se encontraba suspendido hasta el 7 de diciembre de 2015, la constancia correspondiente se expidió el 3 diciembre de 2015 y ese mismo día se radicó la demanda.

Concluye que la presentación de la demanda se encuentra dentro del término, motivo por el cual debe declararse no probada la excepción de caducidad.

III. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negritas y subrayas del Despacho)

En el caso *sub-lite* se observa que en el oficio No. 20159870279521 del 7 de mayo de 2015 aportado con la demanda, consta un sello de recibido con fecha 14 de mayo de 2015 (fls. 99, 100), lo que significa que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse el día 15 del mismo mes y año y finalizaba el 15 de septiembre de 2015.

Al expediente se aportó la constancia de fallida de la conciliación prejudicial expedida la Procuraduría Judicial 129 II Para Asuntos Administrativos en la que se indica como fecha presentación el día 7 de septiembre de 2015, radicado 314-581 329-15 (fls. 115, 116).

Así las cosas, el término de caducidad fue interrumpido el 7 de septiembre de 2015, con la radicación de la solicitud de la conciliación prejudicial, esto es, faltando 8 días para que se cumpliera el término de caducidad. Dicho término se reanudó el 4 de diciembre de 2015 y la demanda se radicó el día 3 de diciembre de 2015, tal y como se verifica del acta de reparto visible a folio 117 del expediente, es decir, en la oportunidad legal prevista para ello, razón por la cual no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, la fecha que aduce la parte demandada en la que aparentemente se radicó la demandada, esto es, el 17 de mayo de 2016, corresponde a la época en que el proceso fue repartido a este Juzgado, según verifica en el acta de reparto visible a folio 125 del expediente; empero, la demanda ya había sido presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de diciembre de 2015 y la Sección Primera, Subsección “B”, mediante providencia del 11 de marzo de 2016 dispuso su remisión por competencia. (fls. 118 a 122).

Corolario de lo anterior, se observa que la demanda fue presentada en tiempo y que el fenómeno de la caducidad no se configuró, razón por la cual debe declararse no probada la excepción propuesta.

Finalmente, el Despacho considera pertinente no fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial hasta tanto la presente providencia no quede en firme.

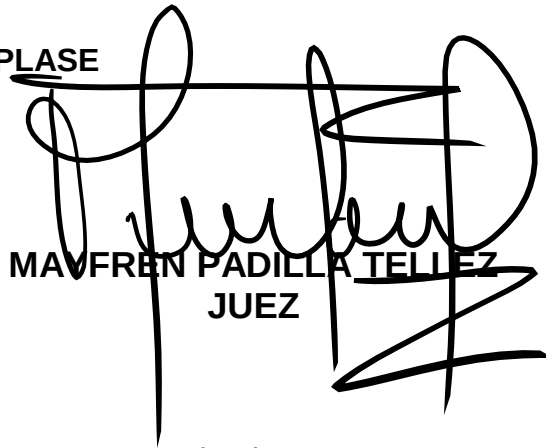
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d4af78eec93605e8e2b2284d029fe31c0fee5a394c31c12b6c051c1b573901**

Documento generado en 19/07/2021 04:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2018-00322-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se hace un requerimiento y fija fecha audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba pendiente de la remisión de la copia íntegra del expediente administrativo 11-71590, junto con el correspondiente índice de consulta, según se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2020.

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante escrito remitido por correo electrónico el 8 de septiembre de 2020, allegó memorial en el que aduce remitir lo solicitado.

El Despacho procedió a realizar la verificación correspondiente, sin que fuera posible acceder al archivo de Google Drive que allí se incorporó, motivo por el cual es necesario requerir a la parte demandada a fin de que habilite el acceso y consulta por parte del Despacho, bien sea a través del correo del Juzgado o suministrando usuario y contraseña para la consulta de forma permanente, como quiera que los documentos requeridos son piezas procesales las cuales deben ser posibles descargarse para incorporarse al expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de la comunicación, adopte o implemente todas las medidas que permitan el acceso a los documentos referidos en el archivo de Google drive adjunto al memorial antes indicado.

Cumplido lo anterior, se ordenará citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

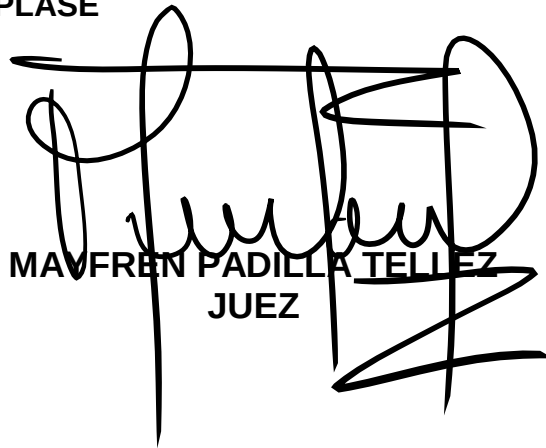
PRIMERO: Requierase a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que en el término de **cinco (5) días**, habilite los permisos de forma permanente que permitan la consulta de los antecedentes administrativos indicados en el memorial del 8 de septiembre de 2020 a través de Google drive, suministrando usuario y contraseña o la forma de acceder a los mismos, como quiera que esos documentos constituyen piezas procesales que deberán incorporarse al expediente digital.

Por Secretaría líbrese y remítase el oficio de que trata el ordinal anterior a la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el **miércoles (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las 12:30 m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10053955>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7a25c7547b897d37c6f16ee7b8f1d9e597a340946acd4193af8e1ca95a4eee**
Documento generado en 19/07/2021 05:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

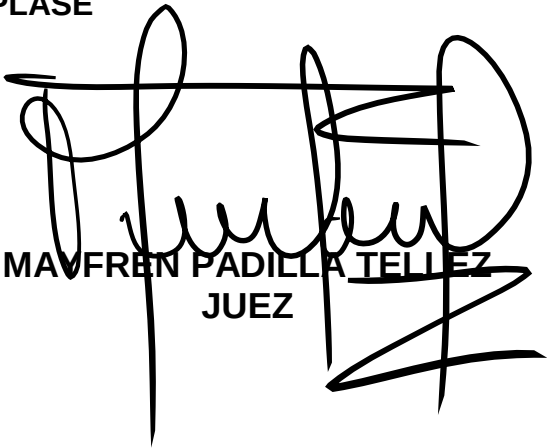
Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00431-00
DEMANDANTE:	CARLOS DANILO FONTECHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto por medio del cual se ordena dar cumplimiento	

Revisado el expediente, teniendo en cuenta lo decidido en la providencia de 4 de agosto de 2020, requiérase a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe si le fue otorgado nuevo poder que la faculte para desistir de las pretensiones de la demanda o en su defecto requirió a su poderdante para que ratifique la solicitud por ella presentada.

Así mismo, requiérase al demandante Carlos Danilo Fontecha al correo electrónico danilofontecha123@hotmail.com, a fin de que mediante documento remitido a este Despacho informe si ratifica la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por su abogada Paula Camila López Pinto.

TERMINO: Cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd748cbe4d16b3e81b4ae9a87e200f33498bd62ef7987604f94fdf327d905de**
Documento generado en 19/07/2021 04:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00022-00
DEMANDANTE:	HUGO ELADIO HERRERA PATIÑO
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

El señor **Hugo Eladio Herrera Patiño**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, mediante la cual que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 954 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción, consistente en la suspensión de su licencia de conducción.

Este Despacho por auto del 19 de octubre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no subsane los defectos de la demanda que fueron ordenados. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 19 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que el demandante acreditara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, y acreditara la interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. 954 de 2019, conforme al numeral 2° del artículo 161 ibídem.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante subsanara los defectos antes anotados, ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 19 de octubre de 2020, por el contrario, guardó silencio.

Así las cosas, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

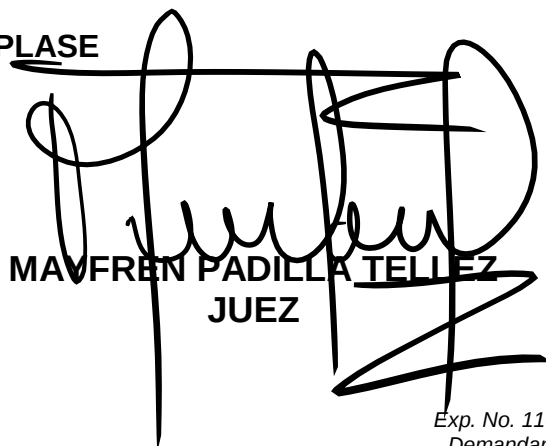
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **Hugo Eladio Herrera Patiño** contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá,** conforme con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00022-00
Demandante: Hugo Eladio Herrera Patiño
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d0a1f245018f14789ce174ab5e5cd9fa3737146fc60f288bc0f3d0cf819b6d**
Documento generado en 19/07/2021 04:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00245-00
DEMANDANTE:	LUZ ALCIRA SIERRA REYES
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO SILVA
Medio de control:	PERDIDA DE INVESTIDURA
Auto que ordena remitir por competencia	

La señora **Luz Alcira Sierra Reyes**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, con el fin de que se declare la pérdida de investidura del señor **José Eduardo Silva** quien fue elegido como Edil de la localidad de Chapinero para el periodo 2020 – 2023.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 143 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de pérdida de investidura en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 143. PÉRDIDA DE INVESTIDURA. A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.”.

Por su parte el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Con base en las anteriores disposiciones, la competencia para conocer del medio de control de pérdida de investidura contra los ediles radica en el Tribunal Administrativo en primera instancia.

En el presente caso, se solicita la pérdida de investidura del señor José Eduardo Silva, quien fue elegido Edil de la Localidad de Chapinero para el periodo 2020 – 2023, por presuntamente estar incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad debido a que ejerce la representación legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Sureña de la Localidad 02, Chapinero, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de pérdida de investidura promovido por la señora Luz Alcira Sierra Reyes y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

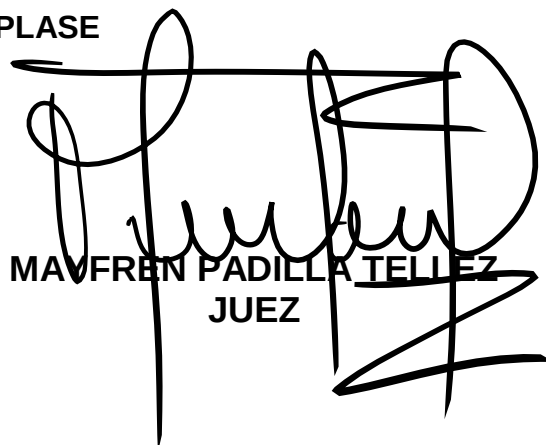
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del medio de control de pérdida de investidura promovido por la señora Luz Alcira Sierra Reyes contra el señor José Eduardo Silva, en su calidad de Edil de la Localidad de Chapinero de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Exp. No. 11-001-33-34-006-2021-00245-00
Demandante: Luz Alcira Sierra Reyes
Pérdida de investidura

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb26cda014a5ac610aaec04f62fe1fb724724dc4302113fd9a373badeed5cb79**

Documento generado en 19/07/2021 08:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00279-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza recurso de reposición y declara improcedente el de queja.	

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico el 25 de agosto de 2020, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido por este Despacho el 19 de agosto de 2020, en cuanto rechazó por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia inicial.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la apoderada de la entidad demandada que la afirmación realizada por el Despacho y que sirvió de fundamento para negar el recurso no tiene asidero jurídico, porque conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso debe formularse y sustentarse ante el *a-quo* dentro de los diez (10) días siguientes a la referida sentencia.

Aduce que en el presente caso el recurso de apelación debía interponerse a más tardar el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual fue presentado, tal como consta en el registro de actuaciones en la página de la Rama Judicial, es decir, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Para sustentar su tesis, cita apartes de fallo del Consejo de Estado No. 04339 del 12 de abril de 2019.

Refiere que contrario a lo argumentado por el Despacho, con la presentación del recurso de apelación no se busca habilitar los términos para la presentación del recurso, toda vez que el mismo fue radicado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y, contrario a lo señalado, no se viola el derecho de

igualdad de las partes en el proceso, pues se está frente a una providencia que tiene el carácter de apelable, tal como lo es la sentencia de primera instancia

Solicita que se reponga la decisión recurrida y en el evento de negarse la reposición se remita el proceso al Tribunal Administrativo para que se decida el recurso ordinario de queja.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece la procedencia del recurso de reposición, así:

***“Artículo 242, Reposición.** Salvo norma legal en contrario contra, el recurso de reposición procede contra los autos que sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del citado artículo 242 del CPACA, en cuanto a su oportunidad, prevé en su inciso segundo:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Resaltado por el Despacho).*

En el presente caso, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, el Despacho, entre otras decisiones, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2019, decisión que fue notificada por estado el 20 del mismo mes y año, luego el término para interponer el recurso fenecía el día 25 de agosto de esa anualidad, fecha en la cual se radicó el memorial contentivo del recurso.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos de oportunidad y procedencia, razón por la cual el Despacho analizará los argumentos del mencionado recurso.

Señala la recurrente que el recurso de apelación por ella presentado el 23 de octubre de 2019 contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de la misma anualidad, lo fue en término al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el Despacho debe reiterar que en la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2019, en la cual se emitió la sentencia de primera instancia, la apoderada de la entidad demandada no asistió a la misma y dentro de los 3 días siguientes, presentó certificado médico para justificar su inasistencia, el cual a voces del inciso 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A. solo tiene el efecto de exonerarla de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de ésta, empero, la norma no habilita o reapertura los términos para el ejercicio de los actos procesales que tuvieron lugar en aquella oportunidad.

Ahora bien, si se revisa el acta de la aludida diligencia, quedó consignado que la sentencia se notificó en estrados, al tenor de lo previsto en el artículo 202 del C.P.A.C.A., el cual dispone: *“Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido.”*

Así las cosas, como la sentencia se profirió en la audiencia inicial, el recurso de apelación debió interponerse y sustentarse en la misma diligencia, siguiendo para ello los mismos lineamientos que el código establece respecto la apelación de autos que se profieren en audiencia tal como lo dispone el artículo 243 ibídem, en el numeral 1º, ello atendiendo a la naturaleza oral que caracteriza esta segunda fase del proceso.

Si bien la recurrente sostiene que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho considera que dicho plazo se aplica para aquellas sentencias que se emiten por escrito y se notifican conforme a lo normado en el artículo 203 de la misma notificación, el cual establece:

*“Artículo 203. **Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende recurrir se profirió en audiencia, la interposición y sustentación del recurso de alzada debió ocurrir en el curso de la misma diligencia, razón por la cual el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Ahora, en lo que respecta al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, es menester señalar que, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 245. Queja. Este Recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a su trámite, el artículo 353 del Código General del Proceso, determina:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).” (Resaltado por el Despacho)

De acuerdo con las normas transcritas, es evidente que, el recurso de queja interpuesto es procedente, en tanto, se propuso en la oportunidad correspondiente, razón por la cual el mismo se concederá para ante el superior funcional.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 19 de agosto de 2020, y concederá el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

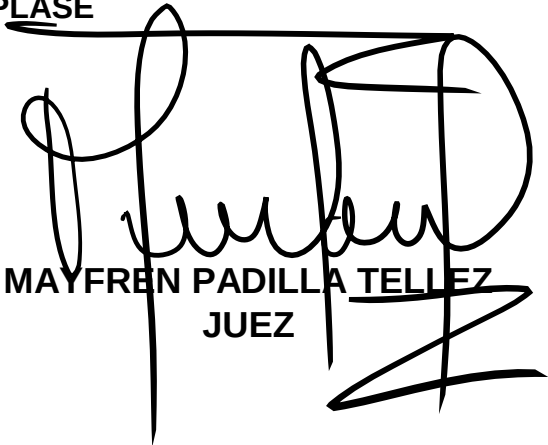
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de agosto de 2020, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be97fdd0773502a180fe8129657ce57c7a59717d5e582baf5e4eafd63cd6d1ab**
Documento generado en 19/07/2021 04:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>